

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Introducción

En los últimos años hemos asistido a un incremento, por número y diversidad, de las fuentes de campos eléctricos y magnéticos (CEM) utilizadas con fines individuales, industriales y comerciales.

Entre estas fuentes se encuentran los aparatos de televisión y radio, los ordenadores, los teléfonos celulares móviles, los hornos microondas, los radares y otros equipos utilizados en la industria, la medicina y el comercio. Estos avances tecnológicos han hecho, sin duda, nuestra vida más fácil pero, al mismo tiempo, han suscitado preocupación por los posibles riesgos de salud asociados a su uso, especialmente lo referido a la inocuidad de los teléfonos celulares móviles y los tendidos eléctricos.

Algunos informes científicos han sugerido que la exposición a los campos electromagnéticos emitidos por estos aparatos podrían tener efectos perjudiciales para la salud, tales como cáncer, reducción de fecundidad, pérdida de memoria y cambios negativos en el comportamiento y el desarrollo de los niños.

Sin embargo, y según señalan diversos organismos internacionales, la amenaza real de riesgo para la salud no es conocida, aunque para determinados tipos de campos electromagnéticos y en los niveles detectados en la comunidad, podría ser muy baja o inexistente.

También existe confusión acerca de los efectos biológicos de las radiaciones no ionizantes (p.e. Las ondas de radio, las microondas, etc.) en comparación con las radiaciones ionizantes, tales como los rayos X y gamma.

La pugna entre el temor a los posibles efectos a los campos electromagnéticos, por una parte, y el desarrollo de equipo de suministro eléctrico y telecomunicaciones, por otra, ha tenido consecuencias económicas considerables. Las medidas para reducir sensiblemente la intensidad de los campos electromagnéticos ambientales hasta niveles inferiores a los comúnmente aceptados en la actualidad son costosas. Sin embargo, si existen riesgos excesivos para la salud, será necesario adoptar costosas medidas de prevención.

Por otro lado, el progreso técnico, en el sentido más general de la expresión, se ha asociado siempre a diversos peligros y riesgos, tanto percibidos como reales. La aplicación industrial, comercial y doméstica de los campos electromagnéticos no es una excepción a esa regla.

En todo el mundo, el público en general se preocupa de la posibilidad de que la exposición a los campos electromagnéticos emitidos, por ejemplo, por las líneas eléctricas de alto voltaje, radares o teléfonos móviles y sus estaciones de base, pueden tener efectos perjudiciales para la salud, especialmente los niños. A consecuencia de ello, la construcción de nuevos tendidos eléctricos y redes de telefonía móvil ha encontrado una considerable oposición en muchos países.

En respuesta a esa preocupación del público, compartida por muchos gobiernos, se están desarrollando proyectos de investigación por diversos organismos científicos, que evalúen estos efectos. Uno de los más importantes, tanto por el número de organismos y países que participan como por la importancia del mismo es el que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) inició hace algunos años.

La O.M.S. ha establecido un proyecto internacional para evaluar los efectos sanitarios y ambientales de la exposición a esos campos, que pasó a ser conocido como Proyecto Internacional CEM.

El objetivo es evaluar los posibles efectos biológicos y los posibles riesgos sanitarios de la exposición a campos electromagnéticos emitidos por fuentes cada vez más numerosas y diversas. El proyecto se lanzó en mayo de 1996 y en él participan actualmente más de 40 países y 6 organizaciones internacionales. La intención es hacer confluir en este proyecto todos los conocimientos actuales y recursos de distintos organismos internacionales para elaborar conclusiones y recomendaciones en relación con los posibles riesgos para la salud de los campos electromagnéticos.

A esta preocupación no es ajena la Corporación Municipal de Tocina, en consecuencia, el objetivo de este documento es revisar la evidencia y las medidas que desde diferentes organismos nacionales e internacionales se proponen para controlar y prevenir los posibles efectos sobre la salud humana de los Campo Eléctricos y Magnéticos (CEM).

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que tienen que someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Tocina para que su implantación produzca la menor ocupación de espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin posibles perjuicios para la salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplica en todas las instalaciones para usos de radiocomunicación con antenas radiantes susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 Khz a 300 Ghz que se emplacen en Tocina, a excepción de las catalogadas de aficionados, siempre que sean de potencia inferior a 250w., transmitan de forma discontinua y estén debidamente legalizadas.

Título II Programa de desarrollo

Artículo 3. Sometimiento al programa de desarrollo.

Las instalaciones de telecomunicaciones (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes operadores, al Ayuntamiento y, en su caso, a un ente supramunicipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, entendiéndose que, también con carácter previo a tal presentación, el operador ha realizado las visitas pertinentes a fin de determinar la validez del emplazamiento desde un punto de vista radioeléctrico y constructivo, ha entrado en contacto con la propiedad del lugar y obtenido la correspondiente autorización de la misma para fijar en dicho lugar la instalación en cuestión.

Este Ayuntamiento será ajeno al contenido y forma del contrato en virtud del cual propietario y operador hayan acordado la ubicación de la instalación en el dominio de aquél.

Artículo 4. Contenido del programa.

El programa tendrá que especificar los elementos siguientes:

A) Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

B) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

C) Estaciones base y antenas: indicación expresa en planos de la cota altimétrica, número, tipo, zona de ubicación, áreas de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, diagrama de radiación indicando la potencia isotropa radiada equivaliendo (PIRE) máximo en w en la dirección de máxima radiación, frecuencias de trabajo y número de canales.

D) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supramunicipal.

E) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos, justificando la cobertura territorial prevista.

F) Posibilidad de compartimentación.

La información gráfica tiene que señalar los lugares de emplazamiento con coordenadas UTM y a escala no superior a 1:5000.

Artículo 5. Presentación del programa.

La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y tendrá que acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley

30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma y es el siguiente:

- 4 meses para la red existente.
- 1 año en lo que concierne al desarrollo de 4 años vista.

Artículo 6. Actualización y modificación del programa.

Los operadores tendrán que presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa tendrá que ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía.

En todo caso, los datos contenidos en el programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrá un carácter confidencial.

Artículo 7. Seguro de responsabilidad civil.

Junto al programa, la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico de la totalidad de las mismas.

Título III

Limitaciones de la instalación

Artículo 8. Limitación de la instalación.

Las instalaciones de radiocomunicaciones procurarán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que, garantizando una prestación adecuada del servicio desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, comporten el menor impacto posible en el medio ambiente, el paisaje urbano y las menores dudas de riesgo sobre la salud de los vecinos del municipio.

Artículo 9. Compartición de emplazamientos.

El Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o pasajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los programas de desarrollo propuestos. La obligación referida se supeditará a la aprobación de la correspondiente orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual de la compartimentación puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendían instalar por separado.

En el caso de compartimentación, su coste tendrá que ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo que determina la normativa aplicable.

Artículo 10. Compatibilidad con el entorno.

Se limitará, atendiendo a la documentación entregada por el solicitante, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. Asimismo, será preciso establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporarán las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Se limitarán también estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 11. Zonas urbanas y urbanizables.

Como regla general la ubicación de la instalación no podrá autorizarse en un radio menor a

600m. del suelo clasificado como urbano o urbanizable. No obstante, y siempre que así se acredite debidamente por el operador ante este Ayuntamiento, se podrán emplazar infraestructuras de telecomunicaciones por debajo de dicha distancia mínima en la medida que ello venga determinado por la exigencia de garantizar un servicio en adecuadas e idénticas condiciones de calidad a todos los vecinos del municipio.

La autorización para ubicar la instalación por debajo de los 600m. establecidos en el párrafo anterior tendrá como límite lo dispuesto en los artículos precedentes relativos a la compatibilidad con el entorno y los edificios y a los sectores de población merecedores de especial protección.

En todo caso, para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de inmisión electromagnética, medido en unidades de Densidad de Potencia del Campo Electromagnético, en zonas urbanas o urbanizables será de un miliWatio/metro cuadrado.

Artículo 12. Vallado de antenas.

Todas las antenas estarán valladas de manera que se impida el acceso a las instalaciones a todo aquel que o sea personal autorizado. La distancia de la valla será proporcional a la altura total de la instalación, habiendo de tener la valla una altura nunca inferior a dos metros.

Título IV

Licencia urbanísticas

Artículo 13. Otorgamiento de licencia urbanística.

La licencia urbanística sólo podrá otorgarse una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones y siempre que está se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

Artículo 14. Documentación.

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditada del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

Artículo 15. Contenido del proyecto.

El contenido del proyecto, que debe ser realizado por un técnico competente, será el siguiente:

1.º Datos identificativos de la empresa.

- Denominación social y N.I.F.
- Dirección completa.
- Representación legal.

2.º Datos de la instalación.

A) Hoja donde se indiquen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los siguientes datos:

- Altura del emplazamiento.
- Áreas de cobertura.
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- Modulación
- Tipo de antenas a instalar.
- Ganancias con respecto a una antena isotrópica.

B) Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

C) Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.

D) Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

E) Justificación técnica de la posibilidad de compartimentación de la infraestructura por otros operadores.

Artículo 16. Contenido de la memoria.

La memoria debe contener:

A) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista

estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

B) Justificación de la utilización de la mejor técnica disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con el fin de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

C) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas por la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

D) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.

E) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

F) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o la finca sobre la que se instalan las infraestructuras.

G) Certificación de cumplimiento de los niveles y las limitaciones establecidos en la normativa medioambiental.

Título V Procedimiento

Artículo 17. Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en esta ordenanza tendrá que ser solucionada en el plazo de 10 días, a partir de la notificación de estos defectos que haga el Ayuntamiento al interesado. La falta de presentación de la información requerida en el plazo mencionado comportará el desistimiento de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 18. Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para su resolución será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

Artículo 19. Informe.

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar apoyos de entes supramunicipales, de los técnicos que estime oportuno o del Centro de Telecomunicaciones de Cataluña.

2. El técnico competente en la materia, según el apartado anterior, emitirá su informe en un plazo máximo de diez días manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia.

Artículo 20. Audiencia al interesado.

El informe desfavorable tendrá que concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente y tendrá que otorgarse un plazo de 10 días al solicitante de la licencia para que solucione la deficiencia.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará un plazo de audiencia al interesado de diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 21. Transcurrido el plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el responsable técnico municipal, informe que tiene que realizarse en un plazo de diez días, se resolverá estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediera, o, por contra, desestimar las alegaciones y denegar la licencia.

Con carácter previo a la propuesta de resolución se dará audiencia del expediente al solicitante de la licencia y a los que hubieran comparecido en el expediente, por un plazo de diez días, podrán alegar lo que consideren oportuno.

Finalizado el plazo de audiencia previa y, si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose con respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan,

Artículo 22. Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento, en lo que concierne a la minimización del impacto visual y ambiental, o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinará la obligación, por parte de los operadores, de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios debidamente contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de las instalaciones por razones de salud pública supondrá la clausura de las mismas en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 23. Resolución.

El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente hábil al de iniciación del procedimiento.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar deficiencias.

La no resolución en plazo determinará la aplicación de lo dispuesto, a efectos del silencio administrativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Título VI

Conservación y seguridad de las instalaciones

Artículo 24. Conservación y seguridad.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas tendrán que adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones tendrá que realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos y dejarlos en el estado anterior a la instalación de los mismos. Deberá hacerse dicha operación también en el terreno y la construcción o edificio que sirva de apoyo a la mencionada instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Título VII

Régimen sancionador

Artículo 25. Ausencia de licencia urbanística.

Cuando hayan realizado o estén realizando obras de infraestructura sin la correspondiente licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, siguiendo lo dispuesto en la normativa urbanística general.

Artículo 26. Infracción de la normativa medioambiental.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento del órgano ambiental competente toda acción u omisión que infrinja lo prevenido en la Ley Andaluza 7/1994, de 18 de mayo, de Protección

Ambiental, salvo que en virtud de lo dispuesto en la mencionada disposición legal se trate de infracciones sobre las que los propios municipios tengan atribuidas competencias sancionadoras.

Artículo 27. Régimen fiscal.

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicaciones reguladas en la presente ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

Disposición transitoria primera

Las instalaciones de radiocomunicación existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, que dispongan de las licencias preceptivas, tienen que adecuarse a sus prescripciones en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza municipal. No obstante, dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo de tres meses, si causas técnicas o de cualquier otra índole debidamente justificadas y acreditadas por el operador afectado así lo aconsejen.

Disposición transitoria segunda

En lo que concierne a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicaciones existentes tendrán que cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las Administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada, será de aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. Las instalaciones que no cumplan con estos límites tienen que adaptarse a los mismos en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza municipal. No obstante, dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo de tres meses si causas técnicas o de cualquier otra índole debidamente justificadas y acreditadas por el operador afectado así lo aconsejen.

Disposición transitoria tercera

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza que no dispongan de las licencias preceptivas tienen que legalizarse en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza municipal. No obstante, dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo de tres meses si causas técnicas o de cualquier otra índole debidamente justificadas y acreditadas por el operador afectado así lo aconsejen.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el <<Boletín Oficial>> de la provincia de Sevilla, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tocina 25 de septiembre de 2002. -El Alcalde, Ángel Navia Pajuelo.